

RECOMENDACIÓN No. 57/2017

Síntesis: Debido a una falta administrativa, una persona se quejó que al presentarse a un citatorio municipal en el Poblado de San Rafael, fue detenida por agentes preventivos y posteriormente puesta a disposición, donde fue objeto de imputaciones falsas y amenazas.

Del análisis de los hechos, las constancias y de todas y cada una de las diligencias practicadas, a juicio de este Organismo existen evidencias suficientes para acreditar existe Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal por el Uso Excesivo de la Fuerza Pública y Lesiones.

Por tal motivo recomendó: **ÚNICA.-** A usted, **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General Del Estado**, gire sus instrucciones, para que se radique, integre y resuelva procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación del daño que en derecho proceda en favor de "A".

RECOMENDACIÓN No. 57/2017

VISITADOR PONENTE: LIC. ALEJANDRO F. ASTUDILLO SANCHEZ
Chihuahua, Chih., 7 de diciembre de 2017

MTR. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E

Vistos los autos para resolver el expediente de la queja presentada por "A¹", radicada bajo el expediente número CU-AA-31/16, contra actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales, 42, 43, y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1).- Con fecha 25 de julio de 2016, se recibió escrito de queja presentado por "A" en el cual se mencionan presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos en su perjuicio, haciéndolos consistir en lo siguiente:

"El domingo 17 del presente mes y año un elemento de la policía municipal le entregó a mi pareja "C" un citatorio para que me presentara con el Ministerio Público. Debo decir que era el primer citatorio que yo recibía.

El miércoles 20 pasadas las doce del día, me presenté en la Presidencia con un licenciado alto, moreno claro, pelo corto, entre 35 y 40 años y al verme me dijo que yo era un 40, pero no sé qué significa eso en las claves que usan. También me dijo "por fin caíste, ya te estábamos buscando y te habíamos citado, pero te escondías".

Yo no entendí de lo que me hablaba porque era la primera vez que me citaban y que yo veía a esa persona. Dio la orden de que me detuvieran y otra persona de camisa azul marino con letrado que decía "PJE" y pistola a la cintura me llevó a una

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del impetrante, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

celda. Ahí me tuvieron como dos horas y luego esa persona fue por mí a la celda. El licenciado me repitió que me habían buscado y nunca me pudieron encontrar hasta que caí solo, y que por no haberme presentado eso me iba a salir carísimo que tenía que pagar \$32,000.00 si quería librarme de esta. Si no, me iba a pasar directito a Cuauhtémoc con los linieros y ahí me iban a refundir con ellos. Que haber cuánto tiempo iba a durar porque yo iba de la sierra y ahí me iba a matar porque yo era chapero, de los que son del chapo. Me dijo que me iba a ir a Cuauhtémoc con el que traía la camisa con las letras PJE. También me dijo que si acaso pienso que mis hijos no comen, que no visten, porque la cita decía que me iban a cuidar con la que fue mi mujer y con quien tuve dos hijos. Yo le pregunté en dónde está la persona con quien me va a cuidar y me pidió que yo le hablara, pero como no traía saldo él mismo le llamó y le dijo que se presentara en ese momento porque a las dos de la tarde cerraba la oficina. O que se podía presentar al día siguiente porque ya tenía ahí a la persona que buscaban y me iba a tener arrestado hasta que ella se presentara. Me regresaron a la celda y les pedí si me podían dar algo de comida o una botella de agua, pero me dijo que no y que me esperaba eso y más ahora que me mandaran a Cuauhtémoc.

El jueves como a las 11:35 de la mañana me llevaron con el licenciado y ya estaba ahí la mamá de mis dos hijos. El licenciado le preguntó a la señora que cuánto dinero quería que le diera y dijo que lo necesario para el sustento de mis dos hijos, y el licenciado me dijo “mira cabrón, te voy a cobrar \$20,000.00 que tienes que pagar ahorita si te quieres librar de esto, y \$2,000.00 que tienes que dar de alimentación, mes con mes. Así lo voy a escribir en el acta. Si un mes no lo pagas yo mismo te voy a mandar arrestar”, “vas a pagar \$10,000.00 de multa, otros \$10,000.00 para la señora y los \$2000.00 para tus hijos”. Le dije que yo estaba en la mejor disposición, pero no tenía dinero para entregárselo. Me dijo que los consiguiera con mis hermanos, con mis papás, pero le dije que hiciera lo que quisiera porque nosotros no teníamos dinero. Me insistió en que consiguiera el dinero porque no la iba a librar y me iba a tener encerrado. Él mismo me regresó a la celda, bien enojado porque yo le dije que no tenía dinero con que pagar lo que me cobraba.

Abrió la celda y me dijo, “órale, cabrón, te dejo el celular para que consigas ese dinero ahorita, si no aquí te vas a quedar”. Yo le dije que me diera chanza de salir para trabajar y conseguir el dinero, pero me dijo que no, que hablara por teléfono para conseguir el dinero.

Fue entonces que hablé con usted y como a las 5:40 de la tarde oí que alguien hablaba con el comandante de la policía para preguntarle porque me habían encerrado. Se retiró de ahí el comandante para seguir hablando porque yo escuchaba lo que le decían. Entonces volvió el comandante, me abrió la celda y me dijo que ya me fuera. Yo me sentí secuestrado y que el licenciado esperaba dinero para liberarme.

Por todo lo anterior pongo la queja en contra de la persona mencionada al inicio de mi escrito quien tal vez sea el Ministerio Público del lugar, y en contra de quien resulte responsable por privación ilegal de la libertad, extorsión, amenazas, detención arbitraria, abuso de autoridad y lo que resulte”.

2.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, en fecha 18 de octubre de 2016, se recibe respuesta de la Lic. Bianca V. Bustillos González entonces encargada

de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado, mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/2143/2016, en los siguientes términos:

“... I.- ANTECEDENTES.

1.-Escrito de queja presentado por “A” ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 22 de julio 2016.

2.- Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número CU GG 134/2016 signado por la Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas Visitadora de este Organismo, recibido en esta oficina en fecha 01 de agosto de 2016.

3.- Oficio de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Occidente, identificado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/1807/2016 de fecha 03 de agosto de 2016.

4.- Oficio de requerimiento del informe de ley, identificado con el número de oficio AA-147/2016 signado por el Visitador Lic. Alejandro Astudillo Sánchez recibido en esta oficina en fecha 25 de agosto de 2016.

5.- Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en vía de recordatorio, a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Occidente identificado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/12107/2016 de fecha 07 de septiembre de 2016.

6.- Oficio 2278/2016 signado por el Coordinador de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Occidente, a través del cual remite la información solicitada, recibido en esta oficina en fecha 20 de septiembre de 2016.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con la detención arbitraria de “A” refiere el quejoso que la detención realizada fue arbitraria, en virtud de que fue intimidado y amenazado hechos atribuidos a Agentes de Policía Estatal Única en fecha 21 de julio 2016.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACION OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Occidente relativo a la queja interpuesta por "A", se informan las actuaciones:

(1) Obra informe de fecha 21 de julio de 2016 emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Rafael, en el que asentó que con fecha 21 de julio de 2016 aproximadamente a las 9:00 horas se procedió a realizar recorrido por la localidad de San Rafael municipio de Urique, estando en recorrido de prevención, a un lado de las vías del tren se observó a una persona del sexo masculino, sentado y a su costado derecho con una bolsa de plástico y un bote de aluminio (cerveza), por lo que se le preguntó su nombre dijo llamarse "A", quien se veía en estado de ebriedad, se le comunicó que no podía ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, mostrando molestia y agrediendo a los agentes de seguridad pública, por lo que fue retenido y trasladado a las instalaciones de Seguridad Pública, informándole que de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno estaba retenido por agresión física y verbal a los oficiales, así como la falta administrativa por ingerir bebidas alcohólicas en vía pública, así como por daño a un vehículo, porte de arma de fuego calibre 22, escándalos en la vía pública.

(2) El 21 de julio de 2016 siendo las 10:40 horas se tuvo a la vista en la Comandancia de Dirección de Seguridad Pública Municipal a "A" quien estando retenido en las celdas de Seguridad Pública, al encontrarse en estado sobrio y consiente se le informó que se le requería por parte de la Agencia del Ministerio Público para la realización de audiencia conciliatoria, por lo que fue trasladado, posteriormente se le informó que se aplicaría sanción estipulada en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno consistente en servicio comunitario como es la limpieza de celdas a lo que accedió y fue puesto en libertad.

(3) Obra denuncia presentada por "D", ante el Ministerio Público por la posible comisión de violencia familiar e incumplimiento de la obligación alimentaria, quedando registrada bajo el número "E".

(4) Se planteó la posibilidad de tener plática con "A" quien se encontraba detenido por faltas administrativas, a lo que accede, estando presente "D" se procedió a iniciar diálogo por la falta de manutención, las partes no pudieron llegar a ningún acuerdo conciliatorio, se recabó constancia.

(5) Oficio de fecha 21 de julio de 2016 dirigido a la Policía Estatal Única para iniciar con las investigaciones correspondientes.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente respecto a la detención, podemos establecer como premisa normativas incontrovertibles:

Artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 164, 165, 166 y 167 del Código de Procedimientos Penales.

II. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información.

(1) Copia de informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal fecha 21 de julio de 2016.

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por tanto, me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Occidente, y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

(1) Tenemos que el quejoso fue inicialmente detenido en término, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por falta administrativa.

(2). Obra denuncia presentada en su contra, radicada bajo el número "E" por la posible comisión de delito contra la obligación alimentaria, se trató de llegar a un acuerdo sin embargo no fue posible, el caso actualmente se encuentra en etapa de investigación.

(3). El quejoso fue puesto en libertad, en ningún momento se violentaron sus derechos humanos, la detención se realizó por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por una falta administrativa y fue puesto en libertad.

Con base en lo anterior, podemos concluir que, bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado (Visible a fojas 17 a la 22).

A dicho informe se anexó:

2.1.- Parte informativo No. 07-2016 suscrito por "G" de fecha 20 de julio 2016, que contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la detención de "A" (Visible a foja 23).

2.2.- Parte informativo No. 08-2016 signado por “G” de fecha 21 de julio de 2016, a las 10:40 horas, que versa sobre el traslado de “A” de las celdas de seguridad pública ante la presencia del Agente del Ministerio Público, para la celebración de una audiencia conciliatoria y posteriormente puesto en libertad (Visible a foja 24).

II. - EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentado por “A” ante este organismo el día 25 de julio de 2016, transcrito en el hecho primero de la presente resolución. (Visible a fojas 1 y 2).

4.- Oficio de solicitud de informe No. CU GG 134/2016 de fecha 25 de julio de 2016, signado por la Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas Visitadora General de este Organismo, dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Visible a fojas 6 y 7)

5.- Oficio en vía de recordatorio No. AA-147/16 de fecha 25 de agosto de 2016, de solicitud de informe a la autoridad. (Visible a fojas 8)

6.- Actas circunstanciadas del día 9,14 y 22 de septiembre de 2016, mediante las cuales se hace constar que no fue posible la localización del quejoso (Visible a fojas 9, 10 y 11 respectivamente).

7.- Acta circunstanciada del día 23 de septiembre 2016, en la que se asienta la entrevista sostenida con personal de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en relación a la dilación en la respuesta a la solicitud de informe (Visible a fojas 12).

8.- Acta circunstanciada del día 30 de septiembre de 2016, mediante la cual se constata no haber localizado al impetrante vía telefónica (Visible a fojas 13).

9.- Oficio AA-171/16 del día 13 de septiembre de 2016, solicitándose en vía de recordatorio el informe de ley (Visible a fojas 14).

10.- Acta circunstanciada del día 13 octubre de 2016, en la que se hace constar la comunicación telefónica realizada al quejoso sin haber obtenido respuesta (Visible a fojas 15).

11- Acuerdo del día 20 de octubre de 2016, mediante el cual se tiene por recibido el informe de ley, mediante oficio No. FEAVID/UDH/CEDH/2143/2016 suscrito por la Lic. Bianca Vianey Bustillos González en esa época Encargada de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, con dos anexos, suscritos por “I”, que contiene informe de ingreso de la detención de “A” y parte informativo del traslado de “A” ante la presencia del Agente del Ministerio Público para la celebración de una audiencia conciliatoria, el cual quedó reproducido en el hecho 2 de la presente resolución (Visible foja 16).

12.- Acta circunstanciada del día 21 de octubre 2016, en la que se hace constar la notificación vía telefónica realizada al reclamante del informe de autoridad, quien refirió no estar de acuerdo con el mismo y que ofrecerá pruebas de su parte (Visible a fojas 25).

13.- Actas circunstanciadas de fecha 11, 25 de noviembre, 2 y 7 de diciembre de 2016, y 13 de enero del año en curso, mediante las cuales se certifica la búsqueda del quejoso vía telefónica, sin haber obtenido respuesta (Visible a fojas de la 26 a la 30).

14.- Acta circunstanciada del día 17 de enero del 2017, que contiene entrevista sostenida con el sacerdote Javier Ávila Aguirre, con la finalidad de lograr la localización del quejoso (Visible a fojas 31).

15.- Acta circunstanciada del día 19 de enero 2017, mediante la cual se hace constar, llamada recibida del quejoso, proporcionando datos para su localización y en la que refiere el ofrecimiento de pruebas testimoniales a su favor (Visible a fojas 32).

16- Acta circunstanciada del día 25 de enero de 2017, en la que se hace constar solicitud del quejoso en el sentido que se le tome su declaración a uno de los testigos en la ciudad de Chihuahua (Visible a fojas 33).

17.- Acta circunstanciada de fecha 02 de febrero de 2017, en la que obra la testimonial a cargo de "C" ante el Visitador Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez, en relación a los presentes hechos (Visible a fojas 34 y 35).

18.- Actas circunstanciadas del día 09 y 23 de febrero de 2017, en las que se hacen constar las llamadas telefónicas efectuadas al quejoso, sin haber obtenido respuesta.(Visible fojas 36 y 37).

19.- Acuerdo de fecha 27 de marzo de 2017, en la que se tiene por recibido el oficio No. CU GG 62/2017, suscrito por la Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas Visitadora General de éste Organismo Derecho Humanista, al cual adjunta dos actas circunstanciadas relacionadas con los hechos (Visible a fojas a 38 a la 41).

20.- Acta circunstanciada del día 29 de marzo 2017, que contiene llamada telefónica realizada al Comandante de la Policía Seccional de San Rafael, Urique, sin haber obtenido respuesta (Visible foja 42).

21.- Acta circunstanciada del día 05 de abril de 2017, que señala la entrevista, que se tuvo con el impetrante, respecto al testigo pendiente del desahogo de su declaración, en relación a los hechos (Visible a foja 43).

22- Acta circunstanciada del día 05 de abril de 2017, que contiene entrevista sostenida vía telefónica con el Comandante de la Policía Seccional de San Rafael, en relación a los presentes hechos (Visible a foja 44).

23.- Acta circunstanciada del día 12 de abril de 2017, en la que se asienta, habersele marcado vía telefónica al quejoso, sin haber obtenido respuesta (Visible a foja 45).

24- Acta circunstanciada de fecha 24 de abril de 2017, en la que se hace constar, la entrevista telefónica sostenida con "F" para acordar fecha y que rinda su declaración ante el Visitador Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez (Visible a Foja 46).

25.- Acta circunstanciada de fecha 25 de abril de 2017, que contiene la conversación sostenida con el quejoso, respecto al testigo pendiente para su desahogo (Visible a foja 47).

26.- Acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2017, que constata la declaración vertida por el Comandante de la Policía Seccional de San Rafael, ante el Visitador Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez (Visible a foja 48).

27.- Acta circunstanciada de fecha 11 de mayo de 2017, en la que se hace constar, de la búsqueda del quejoso vía telefónica, sin haber obtenido respuesta (Visible a foja 49).

28- Acta circunstanciada de fecha 29 de mayo 2017, en la que se fedató la entrevista vía telefónica que se tuvo con el impetrante, en relación al testigo pendiente de su desahogo, en la que refirió su dificultad para localizarlo y en la que se acordó consecuentemente el cierre de la presente investigación (Visible a foja 50).

29.- Acuerdo de fecha 29 de mayo de 2017 que ordena declarar agotada la fase de investigación (Visible a foja 51).

III.- CONSIDERACIONES:

30.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en conexidad con el artículo 12 del propio Reglamento Interno.

31.- De conformidad con lo señalado por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente por virtud de haberse agotada la práctica de la investigación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y evidencias, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin

de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado los derechos humanos de "A", valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego a la legalidad que requiere nuestra carta magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

32.- Entre las facultades conferidas a este organismo, está el de procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, y siendo que en la petición de informe que se hizo a la autoridad, se solicitó que señalara que si era interés de esa autoridad hacer una propuesta de conciliación se hiciera del conocimiento de este organismo, sin embargo al no recibirse respuesta alguna en tal sentido, se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre las partes.

33.- Procede ahora analizar, si los hechos planteados por "A", en su escrito de queja han quedado acreditados, y si en su caso resultan o no violatorios de derechos humanos.

33.1.- Para eso cabe precisar, que el reclamo principal señalado por el quejoso en su escrito de queja es: que el día 17 de julio de 2016 en su domicilio le notificaron mediante un citatorio que le entregaron a su pareja "C", que tenía que presentarse ante el agente del ministerio público del lugar, para atender una denuncia presentada en su contra, relacionado con una pensión alimenticia, que al acudir siendo aproximadamente las doce del día 20 del mismo mes y año con dicho servidor público, inmediatamente éste dio la orden a un agente policiaco para que lo detuvieran y lo internaran en una celda de seguridad pública seccional, exigiéndole la cantidad de \$32,000 pesos, como reparación de daño y multa; que lo retuvieron hasta el día siguiente que acudió su exmujer a las 11:35 a.m. donde le precisó el ministerio público que tenía que entregar \$20,000 pesos, de los cuales \$10,000 pesos eran como multa, otros \$10,000 pesos para su exmujer y \$2000 de pensión para sus hijos; que lo regresó a las celdas, molesto porque no conseguía el dinero, y que a las 5:45 p.m. el Comandante de la Policía Seccional lo puso en libertad, posteriormente a haber recibido una llamada telefónica.

34.- En ese sentido tenemos, que en ese tema relacionado a las violaciones al derecho a la libertad personal en su modalidad de detención y retención ilegal, y faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, quedó acreditado, con las diversas actuaciones practicadas durante la etapa de la investigación, en virtud que se comprobó plenamente que "A" fue privado de su libertad el día 20 de julio de 2016 durante el transcurso de la mañana, e internado en las celdas de la Comandancia de la Policía Seccional de la comunidad de San Rafael, Municipio de Urique y puesto en libertad al día siguiente aproximadamente a las 18:00 horas, ello como consecuencia de las gestiones realizadas vía telefónica por la Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas Visitadora de este organismo, con el titular de la Policía Seccional de San Rafael.

35.- En primer término, la detención de que fue objeto el impetrante se ve corroborado con el reconocimiento que de ello admite el agente aprehensor de la

policía seccional de esa comunidad, cuando al rendir su parte informativo número 07-2016 y 08-2016, refiere que ese día detuvieron al quejoso, a quien informaron que estaba retenido por treinta y seis horas por violación al Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno (fojas 23 y 24).

36.- Asimismo se robustece con el acta circunstanciada del día 21 de julio de 2016 elaborada por la Lic. Gabriela Guevara Olivas, en la que se hace constar de la entrevista que aproximadamente a las 18:00 horas de ese día sostuvo vía telefónica con el comandante de la corporación policíaca de San Rafael, solicitando información respecto a la detención de “A”, quien expuso que efectivamente el reclamante se encontraba detenido desde el día anterior por instrucciones del agente del ministerio público, por lo relativo a una pensión alimenticia de sus hijos, lo cual se señala en el numeral 19 del capítulo de evidencias. Estas manifestaciones contradicen lo señalado por el agente preventivo mediante su parte informativo.

37.- Como otro dato indiciario, y que resulta trascendente y de vital importancia, se encuentra glosada el acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2017 que contiene la declaración rendida por “F”, ante el Visitador Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez, quien confirma que el Ministerio Público dio instrucciones para la detención de “A” y corrobora además, la información que proporcionó a la Lic. Gabriela Catalina Guevara, y agrega que cuando cuestionó a “A”, de la razón por la que se encontraba detenido, le comentó que era porque el agente del ministerio público, le estaba exigiendo una cantidad de dinero, la mitad para la pensión alimenticia y la otra mitad de multa, ver apartado de evidencia 26 (Visible a foja 48). Cabe resaltar, que fue debido precisamente a la entrevista telefónica que sostuvo ese día de los hechos la Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas Visitadora de este organismo, con el comandante, por lo que determinó éste poner en libertad al agraviado, en los términos anotados en el punto 19 del capítulo de evidencias.

38.- Relacionando lo anterior con la declaración rendida por “C” (Visible a fojas 34 y 35), se demuestra de manera indubitable, que “A” fue detenido de una manera ilegal, pues en lo que interesa refirió, que un domingo del mes de julio del 2016 recibió un citatorio para que “A” se presentara el día 20 de julio, ante “B” por lo de una pensión alimentación que le exigía su exmujer, que incluso le preparó alimentos, pero que no iba tomado, como lo refirió la autoridad, lo cual sería absurdo pues tenía que presentarse con “B”, que como a la una de la tarde le llamó a “A”, quien le dijo que estaba detenido porque le cobraba mucho dinero “B” para soltarlo, lo cual merece credibilidad, puesto que su dicho concuerda con el resto del material probatorio ya apuntalado en líneas precedentes.

39.- Con las anteriores evidencias, adminiculados unos con otros y valorados en su conjunto, de acuerdo a la lógica y la experiencia, de conformidad a lo establecido por el artículo 39 de la Ley que rige a este Organismo, hacen llegar a la plena convicción que “A” fue privado de su libertad de manera ilegal, el día 20 julio de 2016 durante el transcurso de la mañana de ese día y puesto en libertad al día siguiente aproximadamente a las dieciocho horas, violentando así sus derechos

humanos en particular los derechos a la libertad, por parte del agente del ministerio público de San Rafael, Municipio de Urique.

40.- No pasa desapercibido, que al emitir la contestación a la solicitud de informe, la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, refiere que no se acreditó ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos de esa dependencia, puesto que el quejoso fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por una falta administrativa, y que se tenía una carpeta de investigación radicada por un delito contra la obligación alimentaria en su contra.

41.- Sin embargo, resulta reprochable la conducta realizada por “G” al elaborar los partes informativos 07-2016 y 08-2016 (Visible a fojas 23 y 24) con información falsa y que se haya prestado a la simulación, al haber asentado que ese día 20 de julio del 2016 aproximadamente a las 9:00 horas procedió a detener a “A” por una falta administrativa, y que posteriormente lo traslado con el agente del ministerio público aproximadamente a las 10:40 horas del día siguiente, quien lo requería, y que después de eso lo haya puesto en libertad; ya que esa información es contraria y se desvirtúa con la declaración vertida por su superior jerárquico el Comandante de la Policía Seccional, (Foja 44 y 48) quien ante el Visitador ponente Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez, refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue privado de su libertad “A”, que incluso se ve corroborada con la versión inicial e inmediata a los hechos en la que también informó telefónicamente “F” a la Lic. Gabriela Catalina Guevara que “A” se encontraba detenido por instrucciones giradas por “B”, lo cual se encuentra debidamente fedatado en el acta circunstanciada correspondiente.

42.- Si bien es cierto que la queja fue enderezada en contra del agente del ministerio público, al desprenderse de la investigación inconsistencias en la actuación del agente de la policía seccional, adscrito al municipio de Urique, se considera pertinente remitir copia de conocimiento al Presidente Municipal de Urique, respecto a la conducta vertida por “G”, para en su caso proceda a la dilucidación de un procedimiento administrativo y se determine su responsabilidad de conformidad con el artículo 2º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ello en aras de evitar repetición de tales prácticas.

43.- Aunado a lo expuesto ante este organismo por “C”, se desprende tal y como lo afirma, que su concubino ese día, iba a la población de San Rafael para atender el citatorio que le fue girado por “B” y que no iba tomado, lo que a juicio de este organismo es creíble, ya que por sentido común y en atención a los principios de la lógica y la experiencia, es inverosímil que “A” ese día se encontrara en estado de ebriedad, y realizara los actos que describe “G” en su parte informativo (Visible a fojas 23 y 24), puesto que tenía que acudir para la atención de un citatorio, que le había girado el ministerio público, por lo anterior es que se deduce que la detención de “A”, se verificó de una manera ilegal, vulnerándose su derecho humano a la libertad personal, puesto que no se encontraba ante algunos de los supuestos legales que la ley determina para la restricción de la libertad de una persona, es

decir en flagrancia o caso urgente, y más aún ante la exigencia de parte del Agente del Ministerio involucrado a la entrega de una cantidad de dinero que provoco su molestia y la retención del quejoso; ante estos hechos, y la evidencia recabada durante la tramitación del presente expediente, este órgano protector, considera que los actos y omisiones señalados por el reclamante, por parte de “B”, son violatorios a sus derechos humanos, en concreto el derecho a su libertad personal.

44.- Ante ello, resulta verosímil el señalamiento de la exigencia que el citado servidor público realizó, para que el agraviado le entregara cierta cantidad de dinero, que al no obtenerla con la prontitud requerida, ordenó la retención de éste de forma ilegal, transgrediendo, lo dispuesto por el artículo 14 segundo párrafo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”: así mismo el numeral 16 del mismo ordenamiento, establece que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento “. En el caso en particular, no obra mandamiento en esos términos, ni mucho menos que se haya acreditado por la autoridad, encontrarse ante alguna de los supuestos jurídicos de que se tratase de un caso de flagrancia o caso urgente, sino por el contrario ordenando el agente del ministerio público, al agente policiaco aprehensor de la elaboración del parte informativo antes referido, denotando con ello una irregularidad en la prestación del ejercicio de sus funciones públicas que le fueron encomendados.

45.- Por lo anteriormente expuesto, es que con el mismo material probatorio ya reseñado, quedó demostrado, que el servidor público de marras, se condujo con falta de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el ejercicio de su función pública, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 2º, 22 y 23 fracción primera de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

46.- Que en relación a las violaciones expuestas por “A” a la integridad y seguridad personal en su modalidad de intimidación, amenazas, y trato cruel e inhumano; así como las violaciones a la administración pública en la modalidad de emplear arbitrariamente la fuerza pública, este organismo no cuenta con los elementos suficientes para tenerlos por acreditados.

47.- En ese tenor es de observarse, que “B”, transgredió los numerales 14 segundo párrafo, y 16 párrafos primero y decimoprimeros de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, los cuales determinan el derecho humano a no ser privado de la libertad de manera arbitraria o ilegal y prevé los requisitos para que la detención de una persona sea legal.

48.- Por lo tanto, existe suficiente evidencia probatoria, para determinar que “B” incurrió en una actividad administrativa irregular y que en consecuencia le corresponde a la Fiscalía General del Estado, el resarcir lo relativo a la reparación del daño a favor de “A” de conformidad a lo previsto en los numerales 1º, párrafo 1 y III y 113 , segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua, 1,2,13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua: 1º párrafo tercero y cuarto , 2 7, fracción II 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas.

49.- Si bien una de las vías para reclamar la reparación del daño, como consecuencia de una responsabilidad administrativa en nuestro sistema jurídico mexicano, es el de realizarlo ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, con fundamento en los numerales antes mencionados y los artículos 1 y 2 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, prevé la posibilidad que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un Servidor Público del Estado, la recomendación que se formule, deben incluir las medidas procedentes relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas y las disposiciones correlativas de la Ley de Víctimas de nuestro Estado. Por lo tanto le corresponde a la Fiscalía General del Estado el de valorar, analizar y determinar lo procedente en relación a la reparación del daño causado a “A”, con la actuación administrativa irregular del servidor público involucrado.

50.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de duda razonable, violaciones a los derechos humanos de “A”, específicamente a la libertad personal, mediante una detención y retención ilegales, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

ÚNICA.- A usted **Mtro. Cesar Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra del servidor público identificado, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan la sanciones que

correspondan y se determine lo referente a la reparación integral del daño que en derecho proceda.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias Administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Con la certeza de su buena disposición para que la presente se aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

**MTRO. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ
PRESIDENTE**

c.c.p. Mtra. Martina Edit Domínguez Tepeyac, Presidenta Municipal de Urique, para los efectos precisados en el párrafo 42.

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta.